



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00015 00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **ABRAHAM MAIDA CELEDON**
Demandado: **DAVID DARIO FLOREZ JALAFF y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado por intermedio de su apoderada judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de julio de 2022, a través del correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se le dé traslado de la contestación de la demanda a la parte actora. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, agosto 14 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, quien afirma actuar como apoderada judicial del señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, a través de escrito remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de julio de 2022, solicita que se dé traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

Revisado el expediente digital que contiene este proceso se observa que, el apoderado judicial de la parte actora remitió, el día 17 de marzo de 2022, la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio la demanda de fecha marzo 4 de 2022, al correo electrónico fdasociados@hotmail.com, señalado en el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda por parte del señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, en la que propuso excepciones de fondo y demanda de reconvencción, el día 19 de abril de 2022, desde el correo electrónico anitamoreno7@yahoo.es, a través de apoderado judicial doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, sin que haya sido enviado a las demás partes del proceso.

Ahora bien, revisado los anexos de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción, así como el memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2022, a través del cual, la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, solicita, que según poder que reposa en el expediente, se tenga por notificada al demandado, se le reconozca personería y se le envíe en el menor tiempo posible copia de la demanda y de sus anexos, no advierte el Despacho que la citada profesional del derecho haya aportado el poder que le fue otorgado por el demandado, señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, para que lo representara en este proceso judicial, por lo que, a efectos de dar trámite a la demanda de reconvencción presentada, y una vez este trabada la litis dar traslado a las excepciones de mérito propuestas, se le solicita, a la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, se sirva enviar con destino a este proceso el poder que le fue otorgado por el demandado y además la constancia de haber remitido el mismo al correo institucional del Juzgado a efectos de determinar que para la fecha en la que contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, y presentó la demanda de reconvencción, se encontraba facultada para hacerlo en representación del demandado.

Por otra parte, tenemos que en el auto admisorio de la demanda, entre otros aspectos, se ordenó, en el numeral Quinto de la parte resolutive, la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-172555 y 040-180060 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo cual se libró por secretaría el Oficio N° 0054 de fecha abril 19 de 2022, el que fue enviado el día 19 de abril de 2022, no solo al correo electrónico de la mencionada Oficina, sino también al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante para que efectuara las diligencias tendientes a materializar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

La regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, señala en uno de sus apartes que inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Juez ordenará la

inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en el que se encuentre.

Revisado el expediente digital no se observa que, se haya aportado certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que conste la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del proceso.

Así la cosas, se evidencia un incumplimiento por parte del actor de la carga que le impone la Ley dispuesta en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y señala en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha marzo 4 de 2022, que impide el agotamiento de las etapas procesales, entre ellas, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en contra de las pretensiones de la demanda por no encontrarse trabada la litis, por lo que se requerirá a la parte demandante se sirva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aportar las constancias de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los inmuebles que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pretende, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Requerir a la doctora ANA BEATRIZ MORENO NOGUERA, con la finalidad de que se sirva enviar con destino a este proceso el poder que le fue otorgado por el demandado, señor DAVID DARIO FLOREZ JALAFF, y además la constancia de haber remitido el mismo al correo institucional del Juzgado a efectos de determinar que para la fecha en la que contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, y presentó la demanda de reconvención, se encontraba facultada para hacerlo en representación del demandado, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de aportar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, las constancias de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los bienes inmuebles objetos de usucapión, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la motivación de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c6a51503f50ee5a81c9b245a61612f55131a12fa6b7ae3d7444c14cdeac630

Documento generado en 28/08/2023 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>